

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO EXP 2021-260**

Karen Palacios Peña &lt;kpalacios@integracgl.com&gt;

Mar 05/10/2021 8:59

Para: Juzgado 12 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: pedroalbertho@gmail.com &lt;pedroalbertho@gmail.com&gt;; info@solytec.com.co &lt;info@solytec.com.co&gt;

Señor

**JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA**

E. S. D

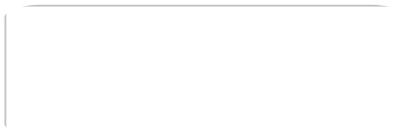
**DEMANDANTE:** S & T SOLUCIONES Y TECNOLOGÍA SOCIEDAD  
POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS  
**DEMANDADO:** COMERCIALIZADORA DE SOFTWARE Y SOLUCIONES SAS  
**RADICADO:** 2021-0260  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO DEL 11 DE AGOSTO DE 2021

**KAREN VIVIANA PALACIOS PEÑA**, mayor de edad, residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.917.804 de Bogotá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 222.827 del C. S. de la J., correo electrónico [kpalacios@integracgl.com](mailto:kpalacios@integracgl.com) en mi calidad de apoderada de la sociedad COMERCIALIZADORA DE SOFTWARE Y SOLUCIONES SAS tal como consta en el poder que se adjunta, me permito presentar ante su despacho recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido el 11 de agosto de 2021 notificado en el estado del 12 de agosto de 2021, con fundamento en la causal quinta del artículo 100º del Código General del Proceso.

Se adjunta:

1. Poder con correo remisorio del demandado
2. Escrito de recurso de reposición (10 folios)

Cordialmente,

**Karen Palacios** | Socio| **mobile:** +57 (316)-3918418| **phone:** +57 (1) 7943646

Este mensaje y cualquier documento adjunto es de uso exclusivo de los destinatarios y puede contener información privilegiada y/o confidencial, protegida por la ley. Si el lector del presente mensaje no es el destinatario, se le notifica que está expresamente prohibida su distribución, copia o comunicación. Si recibió este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente contestando el mensaje, y bórrelo junto con sus copias. Gracias

This message and any attached document are of addressees' exclusive use and can contain privileged and/or confidential information, which is protected by law. If the reader of the present message is not the addressee, it is notified to him/her that its distribution is specifically banned. If you received this message erroneously, please let us know as soon as possible, by replying it, and please erase it along with its copies. Thanks

---

**RV: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DECRETO 806 DE 2020**

1 mensaje

---

**MENTUM COMUNICACIONES** <Comunicaciones@mentum.group>  
Para: Karen Palacios Peña <kpalacios@integracgl.com>

4 de octubre de 2021, 14:49

Señor

**JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA**

E. S. D

**DEMANDANTE:** S & T SOLUCIONES Y TECNOLOGÍA SOCIEDAD POR  
ACCIONES SIMPLIFICADA SAS**DEMANDADO:** COMERCIALIZADORA DE SOFTWARE Y SOLUCIONES SAS**RADICADO:** 2021-0260**ASUNTO:** PODER ESPECIAL

**MARY NANCY CRISTANCHO DELGADO**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 51.661.465, y residente en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico [mcristancho@yahoo.com](mailto:mcristancho@yahoo.com) obrando en nombre y representación de **COMERCIALIZADORA DE SOFTWARE Y SOLUCIONES SAS**, sociedad comercial, legalmente constituida y domiciliada en Bogotá D.C, con NIT 900.566.693-8 tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra dentro del expediente, confiero poder especial, amplio y suficiente a **KAREN VIVIANA PALACIOS PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.917.804 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 222.827 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico [kpalacios@integracgl.com](mailto:kpalacios@integracgl.com) y/o a **JULIAN FELIPE BERNAL VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.241.995 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 357.909 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico [jbernal@integracgl.com](mailto:jbernal@integracgl.com) para que de manera individual o en conjunto representen judicialmente a la sociedad demandada en el proceso de la referencia y hasta su culminación. Adjunto anexo con poder.

---

Este correo es generado de manera automática, por favor no responder.

5/10/21 8:33

Correo de Integra CGL - RV: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DECRETO 806 DE 2020



**PODER PROCESO EJECUTIVO COMERCIALIZADORA DE SOFTWARE Y SOLUCIONES**

**S.A.S\_1633125452.docx-f-f-f (1).pdf**

256K

Señor

**JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

E. S. D

**DEMANDANTE:** S & T SOLUCIONES Y TECNOLOGÍA SOCIEDAD POR  
ACCIONES SIMPLIFICADA SAS  
**DEMANDADO:** COMERCIALIZADORA DE SOFTWARE Y SOLUCIONES SAS  
**RADICADO:** 2021-0260  
**ASUNTO:** PODER ESPECIAL

**MARY NANCY CRISTANCHO DELGADO**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 51.661.465, y residente en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico [mcristancho@yahoo.com](mailto:mcristancho@yahoo.com) obrando en nombre y representación de **COMERCIALIZADORA DE SOFTWARE Y SOLUCIONES SAS**, sociedad comercial, legalmente constituida y domiciliada en Bogotá D.C, con NIT 900.566.693-8 tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra dentro del expediente, confiero poder especial, amplio y suficiente a **KAREN VIVIANA PALACIOS PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.917.804 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 222.827 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico [kpalacios@integracgl.com](mailto:kpalacios@integracgl.com) y/o a **JULIAN FELIPE BERNAL VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.241.995 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 357.909 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico [jbernal@integracgl.com](mailto:jbernal@integracgl.com) para que de manera individual o en conjunto representen judicialmente a la sociedad demandada en el proceso de la referencia y hasta su culminación.

Mis apoderados quedan facultados para recibir, conciliar, desistir, reasumir, sustituir y todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de su gestión.

Atentamente,



**Firma Electrónica**  
2021-010-01 23:10:43 +00:00

MARY NANCY CRISTANCHO DELGADO  
CC. 51661465

<https://301.fyi/PynGg3n>

**MARY NANCY CRISTANCHO DELGADO**

C.C. No. 51.661.465

Representante Legal

COMERCIALIZADORA DE SOFTWARE Y SOLUCIONES SAS

Acepto,



**Firma Electrónica**  
2021-010-04 16:43:49 +00:00

Karen Palacios Peña  
CC. 52917804

<https://301.fyi/PynGg3n>

**KAREN VIVIANA PALACIOS PEÑA**

CC. 52.917.804

TP. 222.827 C. S. de la J.

[kpalacios@integracgl.com](mailto:kpalacios@integracgl.com)



**Firma Electrónica**  
2021-010-02 00:04:02 +00:00

Julián Felipe Bernal Velásquez  
CC. 1010241995

<https://301.fyi/PynGg3n>

**JULIAN F. BERNAL VELASQUEZ**

C.C. 1.010.241.995 de Bogotá

T.P. 357.909

[jbernal@integracgl.com](mailto:jbernal@integracgl.com)

Señor

**JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

E. S. D

**DEMANDANTE:** S & T SOLUCIONES Y TECNOLOGÍA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS  
**DEMANDADO:** COMERCIALIZADORA DE SOFTWARE Y SOLUCIONES SAS  
**RADICADO:** 2021-0260  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO DEL 11 DE AGOSTO DE 2021

**KAREN VIVIANA PALACIOS PEÑA**, mayor de edad, residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.917.804 de Bogotá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 222.827 del C. S. de la J., correo electrónico [kpalacios@integracgl.com](mailto:kpalacios@integracgl.com) en mi calidad de apoderada de la sociedad COMERCIALIZADORA DE SOFTWARE Y SOLUCIONES SAS tal como consta en el poder que se adjunta, me permito presentar ante su despacho recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido el 11 de agosto de 2021 notificado en el estado del 12 de agosto de 2021, con fundamento en la causal quinta del artículo 100° del Código General del Proceso y de conformidad con los argumentos a mi puestos en conocimiento por mi representada y que se exponen a continuación:

El despacho determinó expedir mandamiento de pago en contra de mi representada con fundamento en haber evidenciado el cumplimiento de los requisitos legales y exigencias de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P y del artículo 774 del Código de Comercio, lo cual, con todo respeto y en concepto de esta suscrita no ocurrió, pues el demandante no demostró ni dio cumplimiento a dichas disposiciones para que se diera curso a la orden de pago.

### **1. NORMAS PROCESALES Y SUSTANCIALES APLICABLES.**

Para iniciar debemos mencionar que en los procesos ejecutivos existen normas de carácter sustancial y otras de carácter procesal que concurren y deben ser cumplidas por quien pretenda que mediante procedimiento ejecutivo se ordene el cumplimiento de una obligación por parte del demandado.

### 1.1. Procesales

En relación con las normas de carácter procesal haremos referencia a las mismas que el despacho tuvo en cuenta y relacionó en el mandamiento de pago a saber: el artículo 84 del C.G.P. que dispone en su numeral 3º que el demandante debe acompañar con la demanda **“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”**.

De igual forma, tratándose de un proceso ejecutivo como el que nos ocupa, es necesario remitirnos a la sección segunda del título único capítulo primero que regula el proceso ejecutivo específicamente, al artículo 422 del C.G.P. que dispone **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”**

Como puede observarse, las anteriores normas de manera inequívoca exigen al accionante allegar con el escrito de la demanda el instrumento sin el cual no tendría ningún asidero jurídico el proceso ejecutivo es decir, **el título ejecutivo**, documento que además **debe provenir del deudor (demandado)** y contener una obligación clara, expresa y exigible. Al respecto, el Consejo de Estado ha definido cada una de dichas condiciones de la siguiente manera:

*“La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.*

*Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.*

*ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones.” Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta<sup>1</sup>*

Ahora bien, los títulos ejecutivos pueden constar en un solo documento o en varios y dependiendo de ello serán singulares o complejos. En relación con este aspecto la Corte Constitucional ha dicho:

*“El artículo 488 del antiguo Código de Procedimiento Civil (CPC), aún vigente[18], establece que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”*

*En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:*

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

***De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.***

***Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las***

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, consejera ponente Myriam Guerrero De Escobar, Expediente 34205 de 2008.

*providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme[19].”[20]*

***Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.***

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.[21]*

***De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida<sup>2</sup>.***

En el caso que nos ocupa, el demandante allegó como “presunto” título ejecutivo las facturas de venta No. 15049, 15052, 15060, 15137, 15140, 15148 y unos documentos emitidos presuntamente por la empresa Global Mensajería SAS., los cuales según el dicho de la parte demandante son la constancia de radicado de las facturas por correo certificado ante mi representada, afirmación que no es cierta y está lejos de haber quedado demostrada con la documentación aportada con la demanda, circunstancia a la que me referiré más adelante.

En consecuencia, el análisis del cumplimiento de requisitos debe verificarse desde la óptica de un título ejecutivo complejo debido a que fueron varios los documentos que presentó el demandante argumentando que en ellos se constituía un título valor (facturas) que prestaban mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P.

## **1.2. Sustanciales**

Como se mencionó antes, existen normas sustanciales aplicables a las facturas como títulos valores que deben verificarse en los procesos ejecutivos como el de la referencia.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-747/13

Al proceso que nos ocupa le son aplicables las disposiciones contenidas en el código de comercio en sus artículos 772, 773 y 774 a las que me referiré de manera independiente.

El artículo 772 del C. de Co. define la factura como: *título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio*, a su vez, el artículo 774 del C. de Co. determina cuáles son los requisitos de las facturas, señalando que también deben cumplirse lo dispuesto en los artículos 621 del C. de Co. y artículo 617 del Estatuto Tributario o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para tener mayor claridad considero importante transcribir la norma:

**ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** *modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** *Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.*

Finalmente, el artículo 773 del C. de Co. determina los requisitos para que jurídicamente se entienda que una factura ha sido aceptada, previendo que es necesario que **el comprador o beneficiario del servicio acepte de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocando en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico, igualmente, debe constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.**

Ahora bien, teniendo de presente las anteriores normas es preciso señalar que los documentos presentados por el demandante en el escrito de la demanda no cumplen con los requisitos de que tratan los artículos 773 y 774 del C de Co. y en consecuencia no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del C.G.P. para que se libre orden compulsiva en contra de mi representada, según lo que pasa a exponerse:

## **2. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ARTÍCULO 773 Y 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 422 DEL C.G.P.**

### **2.1. Artículo 773 Y 774 del Código de Comercio**

En efecto, estas normas señalan que es menester que la factura cuente con “**La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**”; quiere decir lo anterior que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento y demostración de estas exigencias, sin embargo, al verificar las facturas de venta No. 15049, 15052, 15060, 15137, 15140, 15148 se puede confirmar que carecen completamente del nombre, identificación o firma de la empresa demandada COMERCIALIZADORA DE SOFTWARE Y SOLUCIONES SAS., quien según la norma era el encargado de recibirlas porque fueron expedidas a su cargo por el aquí demandante.

El demandante pretendió en su escrito de demanda que los requisitos del artículo 773 y 774 del C. de Co. se tuvieran como cumplidos con unas guías de correo certificado que supuestamente dan cuenta de la entrega de las facturas a mi representada, digo supuestamente porque dichas facturas nunca fueron entregadas a mi representada según consta en los mismos documentos allegados por el demandante con el escrito de la demanda, como pasa a demostrarse:

**Folios 19 al 24 del escrito de demanda:**

(i) Cuando se hace referencia a correspondencia certificada es cuando se hizo uso un tipo especial de servicio de reparto proporcionado por las agencias postales, en la correspondencia certificada la agencia garantiza la entrega al destinatario y da fe del contenido de la correspondencia, esto quiere decir que el remitente tiene la prueba de la recepción y de qué fue lo que recibió el destinatario.

Para ello, la agencia debe incluir su sello en cada uno de los folios que deben ser entregados al destinatario dejando copia al remitente para poder luego certificar el contenido de la correspondencia que entregaron y a quién se la entregaron.

En ninguna parte de las pruebas del escrito de demanda consta la certificación del contenido de la correspondencia que supuestamente fue enviada a mi representada, es decir, el demandante no cumple con la carga de la prueba y pretende que con una simple manifestación el despacho de por cierto que las facturas fueron entregadas a mi representada.

Vale la pena mencionar que la norma exige que en la factura se deje constancia del recibido por parte del obligado **mediante documento**, es decir, que si el demandante lo que pretendía era fundamentar su demanda en un título ejecutivo complejo estaba en la obligación de allegar la prueba de haber entregado las facturas de venta No. 15049, 15052, 15060, 15137, 15140, 15148 a mi representada y tener la constancia del recibido por parte de la sociedad demandada, de admitirse cosa diferente se estaría dando paso a la existencia de inseguridad jurídica que implicaría que el demandante demostrará una situación en que la ley exige una prueba documental específica, con cualquier tipo de prueba como por ejemplo, con una manifestación de la parte activa lo que llevaría a la violación de las normas y consecuentemente de mi representada a tener un proceso revestido por la legalidad.

En este aspecto, reiteramos que no es cierto ni está demostrado que el demandante haya remitido las facturas objeto de cobro a mi representada por correo certificado y que la libertad probatoria en este aspecto es restrictiva, motivo por el cual no es dable demostrar la entrega de facturas al obligado con prueba diferente a la documental y en el presente proceso no hay prueba alguna que demuestre que el demandante haya entregado las facturas de venta No. 15049, 15052, 15060, 15137, 15140, 15148 a mi representada, simplemente existen unas guías en las que no se tiene certeza su contenido.

(ii) Aunado a lo anterior, los documentos que dice haber enviado el demandante (que no fueron las facturas objeto de este proceso), nunca fueron recibidos por la empresa COMERCIALIZADORA DE SOFTWARE Y SOLUCIONES SAS hoy

demandada. Como prueba de lo anterior basta con revisar las guías de correspondencia en las que aparece que quien recibió fue **MENTUM GROUP**:

Folio 19

187

# REMESA NÚMERO 132277170

## GLOBAL MENSAJERÍA NIT. 900.053.978

LIC. MENSAJERÍA EXPRESA (MINTIC R 002085 de CARGA (MINTRANSPORTE R 009 09-02-2017) - SEDE PF

FECHA REMESA: 03/08/2019  
FECHA EST. ENTREGA: 06/08/2019

RECIBI CONFORME  
**Mentum GROUP**

PAQUET INICIO R  
FIN RECI BOLSA  
TIPO SER

06/08/2019

protección de datos

Folio 22

132277170

### REMESA NÚMERO 132277170

GLOBAL MENSAJERÍA S.A.S. NIT. 900.053.978-1

LIC. MENSAJERÍA EXPRESA (MINTIC R 002085 de 11-10-2010) - LIC. TRANSP. TERRESTRE CARGA (MINTRANSPORTE R 009 09-02-2017) - SEDE PRAI MEDELLÍN: CVA 84 8070 35 TEL. 444-4000

03/08/2019 06/08/2019

RECIBI CONFORME  
**Mentum GROUP**

12:10

EFECTUO DE ESTE DOCUMENTO NO SIGNIFICA SU ACEPTACIÓN

PRUEBA ENTREGA

FECHA: 04/09/2019 10:42  
FECHA PROG. ENTREGA: 05/09/2019

GUÍA N.: 9103412191

REMITENTE: SYT SOLUCIONES Y TECNOLOGÍA SAS  
CALLE IBAN # 3CN - 20  
Tel/Cel: 3876180 Cod. Postal: 780030  
Ciudad: CALI Dpto: VALLE  
País: COLOMBIA D.I./NIT: 3876180 E-mail: NOTIENE@HOTMAIL.COM

DESTINATARIO: BOG 10 H91  
CALLE 78 # 9 - 57 PISO 12  
COMERCIALIZADORA DE SOFTWARE Y SOLUCIONES SAS  
Tel/Cel: 7441515 D.I./NIT: 7441515  
País: COLOMBIA Cod. Postal: 110221 e-mail:

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1  
Ciudad: BOGOTÁ  
CUNDINAMARCA F.P.: CONTADO  
NORMAL M.T.: TERRESTRE

VALOR DEL SERVICIO: 9,800

VEH. RESPALDO: 091-18-45 333

RECIBI CONFORME  
**Mentum GROUP**

05 SEP 2019

GUÍA No. 9103412191

FECHA Y HORA DE ENTREGA: 04/09/2019 10:42

Observaciones en la entrega: El recibido de este documento no significa su aceptación

El Usuario debe expresar su conformidad con el contenido del servicio que se encuentra publicado en la página web de Mensajería S.A. www.servicioexpres.com y en los servicios ofrecidos en el Contrato de Adhesión. Quien recibe el servicio acordado con los plazos, días, condiciones de servicio y honorarios que son la parte esencial de este documento. Del mismo manera deberá respetar el Artículo 17 del Decreto 2161 de 1995 y la Ley 1712 de 2014. Responderá los reclamos en el momento de la entrega. Para la protección de personas, países y vehículos recibidos en el país web: www.servicioexpres.com en la línea telefónica: 01770000.

Lo anterior implica que aun en la remota posibilidad en que se admita que la correspondencia contenía las facturas objeto de este proceso (situación que se

desvirtúa en este escrito), tampoco procedería orden ejecutiva en contra de mi representada por cuanto fue entregada a persona diferente del demandado. Recordemos que numeral 2º del artículo 774 del C. de Co. exige que las facturas sean entregadas al obligado y en el presente proceso ninguna de las facturas que pretende cobrar el demandante fueron recibidas por el demandado y mucho menos las acepto según lo determina el artículo 773 del C. de Co.

Vale la pena manifestar al despacho que mi representada tiene un sello que la identifica y usa para la recepción de correspondencia incluidas las facturas de sus proveedores, sello que se incluye a continuación para mayor claridad del despacho y con el fin de corroborar y reiterar que quien recibió la correspondencia no fue COMERCIALIZADORA DE SOFTWARE Y SOLUCIONES SAS sino MENTUM GROUP, a continuación el sello de mi representada:

COMERCIALIZADORA DE  
SOFTWARE Y SOLUCIONES S.A.S.  
NIT. 900566693-8

## **2.2. Incumplimiento del artículo 422 del C.G.P.**

Demostrado el incumplimiento de los requisitos exigidos para la factura como título valor (artículos 772, 773 y 774 del C de Co.) no puede validarme aplicarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. ya que no se dio cumplimiento a los presupuestos procesales para que los documentos presentados por el demandante constituyeran título ejecutivo.

Al no haberse demostrado la existencia de un título ejecutivo no es procedente que el presente asunto se ventile en el curso de un proceso ejecutivo ya que falta el elemento esencial que exige la norma y sin el cual el camino a seguir es un proceso ordinario, que por demás no implica la imposición de las medidas cautelares que fueron solicitadas por el demandante y que de practicarse implicarían un perjuicio grave para mi representada.

## SOLICITUD

En consideración a los argumentos suficientemente demostrados, solicito de manera respetuosa al despacho:

1. Revocar el auto de fecha 11 de agosto de 2021 notificado en el estado del 12 de agosto de 2021, por medio del cual ordenó mandamiento de pago en el proceso de la referencia en contra de mi representada
2. Ruego al señor juez que mientras se decide el recurso aquí interpuesto se suspenda la práctica de medidas cautelares en contra de mi representada, esto con el fin de evitar la materialización de perjuicios a mi representada.
3. Que como consecuencia de la revocatoria del mandamiento de pago se liquiden costas y agencias en derecho a cargo del demandante y a favor de mi representada.

Atentamente,



**Firma Electrónica**

2021-010-05 13:40:03 +00:00

Karen Palacios Peña

CC. 52917804

<https://301.fyi/WtNnq8x>

**KAREN VIVIANA PALACIOS PEÑA.**

C.C. 52.917.804 de Bogotá

T.P. 222.827 del C. S. de la J.